

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 83/2022
PROMOVENTES: DIVERSOS SENADORES
INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA
LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, con el expediente de la acción de inconstitucionalidad al rubro citada, promovida por **1.** Carlos Humberto Aceves del Olmo, **2.** Ángel García Yáñez, **3.** Manuel Añorve Baños, **4.** Claudia Edith Anaya Mota, **5.** Beatriz Elena Paredes Rangel, **6.** Miguel Ángel Osorio Chong, **7.** Mario Zamora Gastelúm, **8.** Verónica Martínez García, **9.** Nuvia Magdalena Mayorga Delgado, **10.** Sylvana Beltrones Sánchez, **11.** Eruviel Ávila Villegas, **12.** Jorge Carlos Ramírez Marín, **13.** Claudia Ruiz Massieu Salinas, **14.** José Alfredo Botello Montes, **15.** Gina Andrea Cruz Blackledge, **16.** Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, **17.** Ismael García Cabeza de Vaca, **18.** Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo, **19.** Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, **20.** Julen Rementería Del Puerto, **21.** Minerva Hernández Ramos, **22.** Nadia Navarro Acevedo, **23.** Kenia López Rabadán, **24.** María Lilly del Carmen Téllez García, **25.** Josefina Eugenia Vázquez Mota, **26.** Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, **27.** Roberto Juan Moya Clemente, **28.** Mayuli Latifa Martínez Simón, **29.** María Guadalupe Saldaña Cisneros, **30.** Estrella Rojas Loreto, **31.** Indira de Jesús Rosales San Román, **32.** Gustavo Enrique Madero Muñoz, **33.** Miguel Ángel Mancera Espinosa, **34.** Juan Manuel Fócil Pérez, **35.** Antonio García Conejo, **36.** Luis David Ortiz Salinas, **37.** Dora Patricia Mercado Castro, **38.** Indira Kempis Martínez, **39.** Dante Alfonso Delgado Rannauro, **40.** Juan Manuel Zepeda Hernández, **41.** José Clemente Castañeda Hoeflich, **42.** Noé Fernando Castañón Ramírez, **43.** Marco Antonio Gama Basarte, **44.** Emilio Álvarez Icaza Longoria, quienes se ostentan como diversos integrantes de la sexagésima quinta legislatura de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión; depositada mediante buzón judicial en la Suprema Corte de Justicia de la Nación el nueve de junio del año en curso y recibida el diez siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación de veinte de junio de este año. **Conste.**

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Vistos el escrito y los anexos de cuenta, de quienes se ostentan como diversos integrantes de la sexagésima quinta legislatura de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, mediante los cuales promueven acción de inconstitucionalidad, en la que solicitan la declaración de invalidez de lo siguiente.

“III. La norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó.

El Decreto publicado en el DOF el 10 de mayo de 2022, emitido por el Congreso de la Unión, mediante el cual se adicionan diversas disposiciones de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.”.

Ahora bien, previamente a decidir lo que en derecho proceda respecto a la interposición del escrito inicial, conviene precisar que los promoventes señalados en los numerales 18 y 44, acuden a este medio de control de constitucionalidad como se precisa a continuación:

- I. Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo, de la constancia de mayoría y validez que adjunta al escrito de cuenta,

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 83/2022

es posible advertir que la certificación hace referencia a diverso senador; y

- II. Emilio Álvarez Icaza Longoria, no acompaña la documentación que lo acredita con el carácter que ostenta.

Lo anterior, resulta relevante en virtud de que conforme al artículo 105, fracción II, inciso b)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las acciones de inconstitucionalidad pueden ejercitarse por el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

Atento a lo precisado con anterioridad, con fundamento en el artículo 64, primer párrafo², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, **se previene** a los promoventes para que en **el plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, exhiban a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, copia certificada de la documentación que permita acreditar que tienen el carácter con el que se ostentan, apercibidos que, de no cumplir con lo ordenado, se decidirá sobre la presentación del escrito de mérito con los elementos con que obran en autos.

No obstante lo anterior, a efecto de facilitar el acceso a la justicia de los promoventes y sin perjuicio de lo que, en su caso pudiera determinar esta instrucción al momento del desahogo de requerimiento, de conformidad con el artículo 62, párrafo segundo³, de la citada Ley Reglamentaria de la Materia, se tienen por designados como representantes comunes a los Senadores Julen Rementería Del Puerto, Miguel Ángel Osorio Chong, José Clemente Castañeda Hoeflich y Miguel Ángel Mancera Espinosa.

¹ **Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; [...].

² **Artículo 64 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. [...] [Lo subrayado es propio].

³ **Artículo 62 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** [...]

La parte demandante, en la instancia inicial, deberá designar como representantes comunes a cuando menos dos de sus integrantes, quienes actuarán conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste. Si no se designaren representantes comunes, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo hará de oficio. Los representantes comunes podrán acreditar delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas y formulen alegatos, así como para que promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 83/2022

De conformidad con el artículo 287⁴ del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁵ de la citada ley, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este asunto.

Finalmente, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del artículo 9⁶, del citado Acuerdo General Plenario 8/2020.

Notifíquese; por lista y por única ocasión, por oficio en el domicilio señalado en el escrito inicial, a los promoventes, por conducto de sus representantes comunes.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de veintinueve de junio de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales**, instructor en la acción de inconstitucionalidad **83/2022**, promovida por los diversos Señadores integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de la Unión. **Conste.**
JOG/EAM

⁴ **Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

⁵ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶ **Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.**

Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

